

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

1 OGAIP Oaxaca © @OGAIP_Oaxaca

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0298/2022/SICOM

Recurrente: * * * *

Sujeto Obligado: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de septiembre del 2022

Visto e expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0298/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ****, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 18 de marzo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201743722000020, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Copia de los oficios remitidos a ese Órgano Superior por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero en donde se desprenda las partidas presupuestales o ramos de dichos Ayuntamientos y la denominación.

Copia de los oficios remitidos a ese Órgano Superior por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero en donde se refleje la cantidad de los gastos reportados o ejercicios en los años 2019, 2020 y 2021.

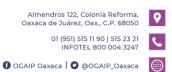
Copia de los oficios que contengan los nombres, sueldos o salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o concejales reportados o remitidos por los Ayuntamientos en cuestión ante ese Órgano en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 4 de abril de 2022, el sujeto obligado a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

C. SOLICITANTE. REMITO LA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION REGISTRADA EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, BAJO EL NUMERO OSFE/UT/021/2022. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CORRESPONDIENTES EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. RECIBA UN CORDIAL SALUDO. ATTE. LIC. GELCIA SÁNCHEZ CORZO. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE LA UNIDAD DE





TRANSPARENCIA DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA.

En archivo anexo se encontró el oficio OSFE/UAJ/00241/2022, de fecha 4 de abril de 2022, dirigido al solicitante, signado por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Se le hace de su conocimiento que mediante memorándum número OSFE/SAPN/0205/2022, la Sub Auditoría a cargo de la Planeación y Normatividad, informó que respecto a los dos primeros puntos con fundamento en los artículos 6, 7,y 9 fracción IV y 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el artículo 1 del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca, la información presupuestaria y financiera del Municipio de Putla Villa de Guerrero, se encuentra disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica:

https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/docmunicipios.xhtml

Por lo que respecta al punto tres, este Órgano Superior de Fiscalización no cuenta con la información requerida por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley General de Archivos en relación con el artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, corresponde la guarda y custodia de esta información al Ayuntamiento del Municipio de Putla Villa de Guerrero, y por consecuencia la atención de este requerimiento. Así mismo, en caso de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 22 de abril del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Se presenta recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado no es congruente y exhaustivo respecto de los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 y 3, ya que en primer lugar se requirió copia de los oficios en medio electrónico.

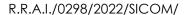
Por otro lado, por lo que hace al punto 3, en respuesta a la solicitud de información con folio 201174922000024, el H. Congreso del Estado de Oaxaca, señala que si bien es cierto que los Ayuntamientos deberán acordar las remuneraciones de sus miembros y demás servidores públicos municipales estableciéndolas en el presupuesto de egresos del municipio, también lo es que una vez elaborada, se remite con copia para su conocimiento y fiscalización al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tal y como se advierte del oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T/S.I./037BIS/2022 mismo que adjunto al presente como prueba, por lo que entiende que el sujeto recurrido debe contar con la información requerida, por lo que no es dable la inexistencia aludida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, reitero los extremos de mi solicitud.

En archivo anexo se encontró copia del oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./037BIS/2022, de fecha 14 de febrero de 2022, dirigido a la parte recurrente y signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el cual da respuesta a una solicitud diversa de información:

Por lo que se refiere a su requerimiento de información consistente en:

"Solicito el presupuesto asignado durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022 a los H. Ayuntamientos de Santiago Juxtlahuaca, Putla Villa de Guerrero y Heroica Ciudad de Tlaxiaco [...]", dicha solicitud fue atendida mediante del oficio número OF.NUM LXV/DAL/071/2022, suscrito por el Lic. Fernando jara Soto, Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca, el cual se anexa al presente.





Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | ② @OGAIP_Oaxaca

Respecto a su requerimiento referente a:

"[...] así como copia electrónica de los oficios mediante los cuales se asigna el recurso correspondiente", se hace de su conocimiento que dicha información no obra en este Sujeto Obligado, ya que no es generada por esta Soberanía, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debido a que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, realizar la entrega y distribución de las participaciones y aportaciones a los Ayuntamientos, así mismo, una vez recibidos los recursos de dichos fondos en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiéndolo a la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, la información solicitada podrá ser requerida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con domicilio en el

En cuanto a su requerimiento consistente en

"[...] Solicito las partidas presupuestales o ramos que han reportado o asignado cada uno de los Ayuntamientos en su operación administrativa, así como los nombres, sueldos y salarios de los Presidentes Municipales y Regidores o Alcaldes y concejales de los Ayuntamientos, reportados ante dicha Institución en los periodos de 2019, 2020, 2021 y 2022", se hace de su conocimiento que dicha información no obra en este Sujeto Obligado, ya que no es generada por esta Soberanía, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debido a que una de las atribuciones de cada Ayuntamiento es acordar las remuneraciones de sus miembros y demás servidores públicos municipales, estableciéndolas en el Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual deberán elaborar y aprobar, remitiendo copia del mismo para su conocimiento y fiscalización al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo cual dicha información podrá ser requerida directamente a los Municipios mencionados o bien, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, ubicado en el Boulevard Eduardo Vasconcelos numero 617 Barrio de Jalatlaco, Centro, Oaxaca, con correo electrónico contacto@osfeoaxaca.gob.mx y número telefónico (951) 502-26-00.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información, poniendo a disposición la información requerida.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

[artículo 126 ...]

[...]

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones III y V, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 27 de abril del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I/0298/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





Quinto. Requerimiento de información adicional

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 y con fundamento en los artículos 10 fracción VII y 147 fracciones III y IV de la LTAIPBG; y con el objeto de que esta Ponencia se allegase de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la presente resolución, se le requirió al sujeto obligado para que, en el plazo señalado para rendir sus alegatos, lo siguiente:

Respecto de los oficios solicitados por el recurrente indicar para cada uno:

- Número de oficio
- Fecha de expedición del oficio
- Nombre y cargo de quien lo emite
- Nombre y cargo de a quién va a dirigido
- De forma general, información o datos que contiene.

Cabe puntualizar que el informe que tenga a bien rendir como atención a dicho requerimiento, deberá garantizar la seguridad, integridad y autenticidad de la información en cuestión, así como estar debidamente fundado y motivado.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

El 17 de mayo de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

SE ENVIAN ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISION NÚMERO R.R.A.I./0298/2022/SICOM, ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA.

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

 Oficio OSFE/UAJ/00342/2022 de fecha 17 de mayo de 2022 signado por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Instructora, mediante el cual remite la formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas y que en su parte sustantiva señala:

[...]

En cuanto a lo argumentado por el recurrente a que esta Autoridad no es congruente y exhaustiva, respecto a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 y 3, ya que en primer lugar se requirió copia de los oficios en medios electrónicos; es de decirse que resulta infundado, toda vez que, no señala, en específico los motivos de inconformidad, es decir, no expresa mínimamente por qué o cómo la respuesta otorgada por este sujeto obligado se aparta del derecho, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente solicita "copia de oficios remitidos a ese Órgano Superior por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero en donde se desprenda las partidas presupuestales por ramos de dichos Ayuntamientos y la denominación. Copia de los oficios remitidos a ese Órgano Superior por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero en donde se refleje la cantidad de los gastos reportados o ejercicios en los años 2019, 2020 y 2021. Copia de los oficios que contengan los nombres, sueldos y salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o concejales reportados o remitidos por los Ayuntamientos en cuestión ante ese órgano en los años 2019, 2020, 2021 y 2022"; solicitud que fue atendida conforme a lo ordenado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que textualmente disponen:

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

[Transcripción del artículo 126 y 128 de la LTAIPBG y artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Q-



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

3 OGAIP Oaxaca
3 @OGAIP_Oaxaca

Lo anterior, se materializó con el oficio número OSFE/UAJ/00241/2022, en el cual se atiende de manera precisa cada uno de los puntos solicitados por el recurrente, como se describe a continuación:

[Transcripción del oficio OSFE/UAJ/00241/2022, referido en el resultando segundo de la presente resolución]

De la transcripción que antecede se desprende, que se hizo del conocimiento al recurrente la información que solicita, consistente en "copia de oficios remitidos a ese Órgano Superior por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero en donde se desprenda las partidas presupuesta/es por ramos de dichos Ayuntamientos y la denominación. Copia de los oficios remitidos a ese Órgano Superior por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero en donde se refleje la cantidad de los gastos reportados o ejercicios en los años 2019, 2020 y 2021 ", se encuentra publicada en el portal del Consejo Estatal de Armonización Contable en la página oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, obedeció a lo preceptuado en los artículos 126 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 130 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, los cuales establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, lo que en el caso concreto sucedió, ya que mediante oficio OSFE/UAJ/00241/2022, se señaló el link https://ceaco.finanzasoaxaca.aob.mx/docmunicipios.xhtml, en el cual se podrá consultar y reproducir la información de las partidas presupuestales y gastos reportados correspondientes a los años dos mil diecinueve, veinte y veintiuno del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Enfatizado que este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca cumplió con, <u>la obligación de dar acceso a la información solicitada ya que puso a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentran</u>, pues así mandatan los artículos 126 primer párrafo, 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 130 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, los cuales para mayor ilustración se insertan los artículos en comento:

[Transcripción del artículo 126, primer párrafo y 128 de la LTAIPBG y artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Y por lo que respecta a la información consistente en "copia de los oficios que contengan los nombres, sueldos y salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o concejales reportados o remitidos por los Ayuntamientos en cuestión ante ese Órgano en los años 2019, 2020, · 2021 y 2022", se informó que esta Autoridad no contaba con dicha información en los términos precisados por el solicitante; ya que en cuanto al punto 3 el recurrente argumenta que, este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca debe contar con la información requerida consistente en copia de los oficios que contenga los nombres, sueldos o salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o concejales reportados, reportados por el Ayuntamiento del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, al respecto es pertinente reiterar que esta Autoridad no cuenta con la información en los términos planteados por el solicitante, ya que en los Presupuestos de Egresos remitidos a este Órgano Superior de Fiscalización por el Presidente Municipal en turno, no se encuentra referenciado el nombre del servidor público al sueldo que percibe, sino el cargo del servidor público municipal al sueldo aprobado, por lo que esta autoridad no puede avalar fehacientemente dicha circunstancia con la referida información, razón por la cual fue remitido a los archivos del municipio en términos de los artículos 7 de la Ley General de Archivos y 131 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 126 primer párrafo, 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 130 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, cumpliendo con ello los extremos exigidos por la ley para la adecuada atención de la solicitud planteada por el recurrente; no obstante lo anterior, AD CAUTELAM, se hace mención que, mediante memorándum número OSFE/SAPN/0246/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, signado por el L.C.P. y M.F. Alberto Vela Baños Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a cargo de la Planeación y Normatividad en alcance a su similar OSFE/SAPN/0205/2022, informó que esa Dirección de Planeación, dependiente de la Sub Auditoria del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a cargo de la Planeación y Normatividad, no cuenta con los oficios que contengan los nombres, sueldos o salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o concejales reportados o remitidos por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca correspondiente a los años dos mil diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, sin embargo



dentro del Presupuesto de Egresos correspondiente a los ejercicios fiscales que anteceden, en el anexo V, denominado "Plantilla del Personal", se encuentra información referente al puesto, partidas a efectuar con importe en: I) Dietas, II) Sueldos al Personal de Confianza; III) Gratificación de Fin de Año; IV) Estímulos de Desempeño del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o Concejales, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, información que se anexa en copias simples al presente oficio; enfatizando que la información se entrega en el estado que se encuentran en los archivos del sujeto obligado, siendo importante recalcar que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, esto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual se transcribe a continuación:

[Transcripción del párrafo segundo del artículo 126 de la LTAIPBG y artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca]

Así como en los artículos 126 segundo párrafo y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 130 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se debe tener a este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca cumpliendo la obligación de dar acceso a la información solicitada por el ahora recurrente **ya que se realizó en estricto apego a los artículos señalados con antelación**, reiterando que esta Autoridad no tiene la obligación de procesar la información solicitada, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante de conformidad con párrafo segundo del artículo 126 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ciudadana Comisionada Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga exhibiendo copias simples del anexo V del Presupuesto de Egresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022.

SEGUNDO.- Tenerme en tiempo y forma formulando alegatos dentro del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0298/2022/SICOM**

TERCERO. - Se me tenga por cumplida la obligación de dar acceso a la información solicitada, ya que la misma se emitió en estricto cumplimiento a los artículos 2º párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 segundo párrafo y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 130 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo. [...]

- Anexo V del Presupuesto de egresos del municipio de Putla Villa de Guerrero, 2019.
- Anexo V del Presupuesto de egresos del municipio de Putla Villa de Guerrero, 2020.
- Anexo V del Presupuesto de egresos del municipio de Putla Villa de Guerrero, 2021.
- Anexo V del Presupuesto de egresos del municipio de Putla Villa de Guerrero, 2022.

Séptimo. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.





Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 18 de marzo de 2022, obteniendo respuesta el día 4 de abril de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 22 de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.





Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | © @OGAIP_Oaxaca

Cuarto. Litis

En el presente caso la parte recurrente solicitó copia de diversos oficios remitidos por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero en los que:

- 1. Se desprendan las partidas presupuestales o ramos y la denominación.
- 2. Se refleje la cantidad de los gastos reportados o ejercicios en los años 2019, 2020 y 2021.
- 3. Contengan los nombres, sueldos o salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o concejales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

De la lectura de la solicitud, se advierte que no se especifica respecto a qué año se solicita la información, por lo que resulta aplicable el criterio de interpretación 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

De tal forma, se considera que la solicitud del punto 1, se requiere para el año 2021 y 2022.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada en los puntos 1 y 2, se encontraba en una dirección electrónica, con fundamento en los artículos 6, 7, y 9 fracción IV y 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el artículo 1 del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca.

En cuanto al punto 3, señaló que no cuenta con la información requerida, refiriendo que era competencia del Ayuntamiento de guardar y custodiar dicha información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en la que señaló que no era congruente y exhaustivo respecto a los tres puntos de su solicitud, ya que se requirió copia de los oficios en medio electrónico. Respecto al punto 3, refirió que una vez que en una solicitud diversa el Congreso del Estado le informó que no contaba con la información requerida y que una vez que los municipios acuerdan las remuneraciones, se remite copia al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @@OGAIP_Oaxaca

De la lectura del recurso de revisión, y en cumplimiento al artículo 142 de la LTAIPBG, la ponencia instructora admitió el mismo toda vez que consideró que respecto a los puntos 1 y 2, la parte recurrente consideró que la información requerida no correspondía con lo solicitado, lo anterior porque la parte invocó el principio de congruencia y exhaustividad que señala entre otras cosas que "la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados." Toda vez que el sujeto obligado sí se pronunció de todos los puntos de la solicitud, se determinó la admisión por la falta de correspondencia del mismo.

Asimismo, se determinó la admisión respecto al punto 3, por la incompetencia, toda vez que el sujeto obligado aludió que dicha información podría obrar en los archivos de Ayuntamiento. Es decir, aunque no refirió textualmente su incompetencia, indicó que correspondía al Ayuntamiento la guarda y custodia de la información requerida.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. Señalando que remitió la liga donde la parte recurrente podía consultar la información requerida en los puntos 1 y 2. Lo anterior de conformidad con la normativa en materia de acceso a la información. En cuanto al punto 3, informó a mayor detalle que recibe los Presupuestos de Egresos remitidos por el o la Presidenta en turno, sin embargo, no cuenta con la información como la requería el particular, pues esta no relaciona el nombre de la persona servidora pública. Sin embargo, se informó que remitía la información como estaba en sus archivos, es decir las remuneraciones por puestos.

Derivado de lo anterior, se analizará si la información entregada en atención a los puntos 1 y 2 corresponde con lo solicitado. Y si la incompetencia de la información requerida en el punto 3 se realizó a la luz de la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

A. Correspondencia de la información proporcionada

Como se mencionó en el considerando anterior, la parte recurrente requirió los oficios que el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero haya remitido al sujeto obligado en los que:

- Se desprendan las partidas presupuestales o ramos y la denominación de los años 2021 y 2022.
- Se refleje la cantidad de los gastos reportados o ejercicios en los años 2019, 2020 y 2021.





En respuesta el sujeto obligado remitió una liga electrónica dónde señaló que podía localizar la información.

En este sentido, el sujeto obligado señaló que cumplió con sus obligaciones y en consecuencia garantizó el derecho de acceso a la información, toda vez que la información ya estaba disponible en una fuente de acceso público.

Al respecto, en estas situaciones la LTAIPBG establece:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que <u>la información solicitada por la persona ya esté disponible al público</u> en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, <u>en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio</u>, se le hará <u>saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información</u>.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información <u>ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.</u>

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En los artículos referidos se refiere el supuesto de dar atención a una solicitud de acceso a la información, cuando dicha información ya esté disponible en medios electrónicos, en cuyo caso el sujeto obligado deberá:

- Hacer saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida

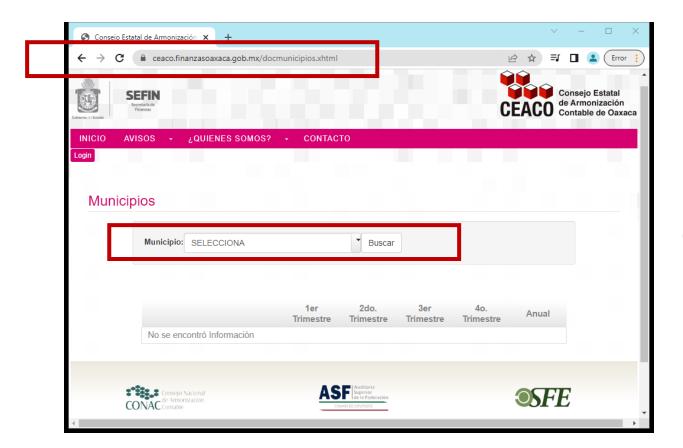
De lo anterior, la ponencia actuante, procedió a verificar la información contenida en la liga electrónica. Al ingresar se advierte el inicio de un sistema de información del



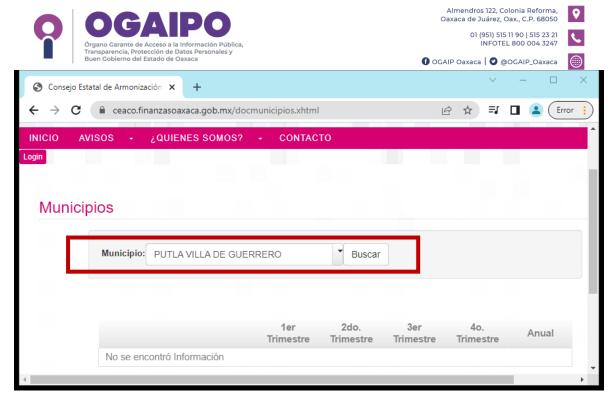


Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca y en la parte inferior derecha se encuentra también el logo institucional del sujeto obligado. Como se puede ver en la siguiente captura de pantalla se muestra un menú donde da la opción de seleccionar el municipio de la elección.

Es decir, como se puede advertir la dirección electrónica no está "completa" pues no remite a un documento en particular sino a un sistema de información. Para pronta referencia se inserta a continuación la captura de pantalla de la liga proporcionada por el sujeto obligado.



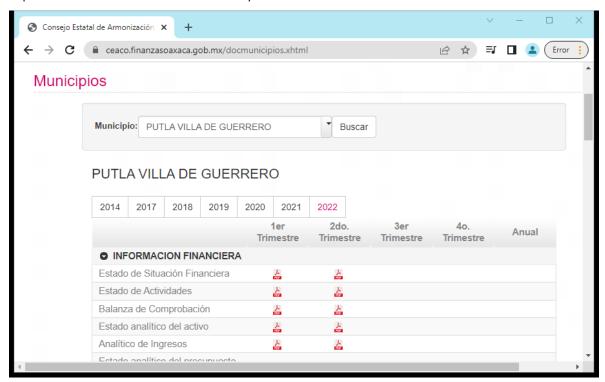
Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a buscar la información del municipio de Putla Villa de Guerrero Oaxaca:



Al presionar el botón de buscar, se desplegó la siguiente información por años (de 2014, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022):

- Información financiera
- Información de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos
- Calendario
- Ejercicio del presupuesto;
- Evaluación y rendición de cuentas
- Ley de Disciplina Financiera

En total en cada uno de los años referidos por el particular en el punto 2 de la solicitud se encontraron 50 documentos distintos (de 2019 a 2021 y 49 en 2022), algunos reportados de forma cuatrimestral y otros anuales.

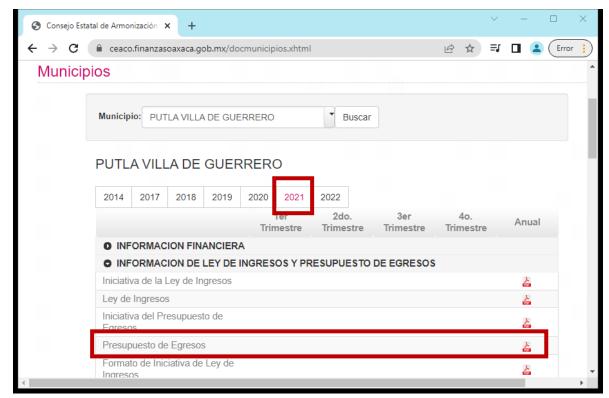






De la lectura de los rubros se advierte que en diversos de los documentos referidos puede encontrarse la información requerida, sin embargo, hay otros donde no se reporta la información. Es decir, se tiene que el sujeto obligado no remitió las ligas específicas donde la persona solicitante podía localizar la información, ni tampoco refirió la forma en que podía consultar y reproducir la información.

Al abrir los distintos documentos que se encontraron en la página se advierte que a la primera pregunta pudo dar respuesta el Presupuesto de Egresos del Municipio que subió el Ayuntamiento para ese año, ya que hay un oficio firmado por el cual remite la información donde se desprenden las partidas presupuestales. Se ponen las capturas de pantalla de cómo se ingresó a la información de 2021.



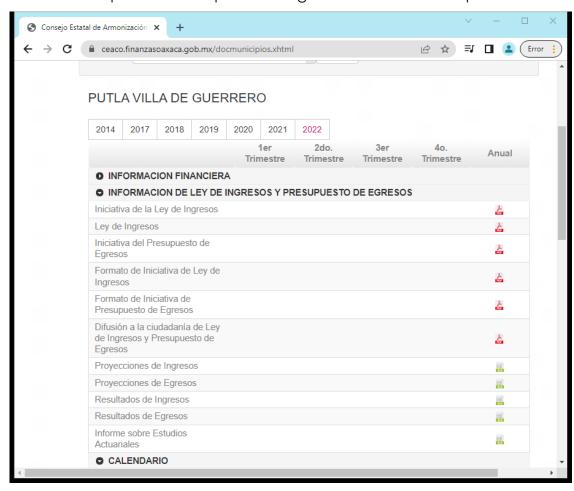
Al presionar el botón a la derecha del Presupuesto de Egresos se tuvo acceso al acta de la sesión del Cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos de 2021, <u>el</u> <u>oficio por el cual el presidente remitió dicho presupuesto al sujeto obligado</u>, un breve diagnóstico, árbol de problemas, árbol de objetivos, matrices de indicadores de resultados y el Presupuesto de Egresos del municipio.



Es decir, la documental requerida por la parte solicitante estaba en la página 5 del documento que se encuentra en una liga electrónica distinta a la proporcionada por el sujeto obligado:

• https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/Documentos?archivo=07320213D1A.pdf

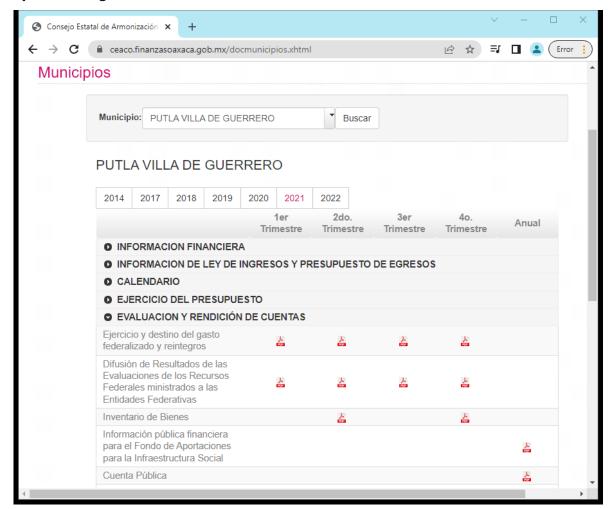
Respecto a la información de 2022, no pudo accederse a la misma porque no se encuentra la opción del Presupuesto de egresos en la información publicada:







En cuanto al punto 2 de la solicitud, también se logró localizar la información del ejercicio de gastos en el rubro identificado como "Cuenta Pública":

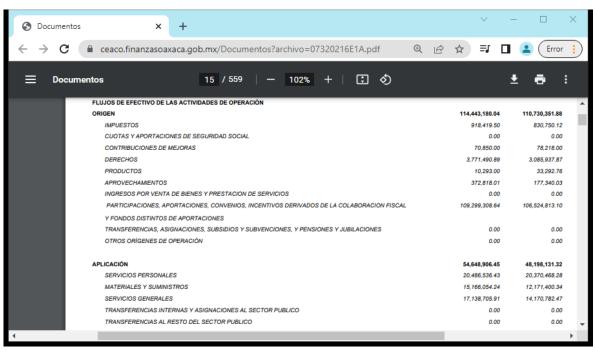


Al presionar el botón que aparece en el extremo derecho de la cuenta pública se tuvo acceso a la misma. Igual que en el caso de la información del punto 1, se tiene que la misma se encontró en una liga electrónica distinta a la proporcionada por el sujeto obligado:

https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/Documentos?archivo=07320216E1A.pdf

Ya que en la página 1 muestra el oficio por el cual el presidente municipal de Putla Villa de Guerrero, remite la cuenta pública al titular del sujeto obligado. Asimismo, en las páginas 15, 55 y subsecuentes se reporta la información sobre el egreso de los recursos.







En virtud de lo anterior se considera **fundado** el agravio referido por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado <u>no cumplió con los requisitos establecidos en la LTAIPBG, toda vez que no remitió la dirección electrónica completa, ni la forma en que podía consultar y reproducir la información requerida.</u>

B. Análisis de la incompetencia

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. <u>Confirmar, modificar o revocar</u> las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o <u>incompetencia</u> realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que para la declaración de notoria incompetencia se debe cumplir:

 Por un lado, un requisito de fondo y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la





ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

• Por el otro, los siguientes **requisitos de forma**:

Primer supuesto: notoria incompetencia

- La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: competencia parcial

- En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En cuanto al aspecto material o de fondo, se tiene que en su respuesta, el sujeto obligado refirió que era el Ayuntamiento el responsable de resguardar la información conforme al artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 131.- Los libros o los registros contables deberán de conservarse durante 5 años por el Ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, derivado del recurso de revisión en que la parte recurrente hizo saber que las remuneraciones de sus miembros y demás servidores públicos se establecen en su presupuesto de egresos y que se le remite copia para conocimiento y fiscalización al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. El sujeto obligado señaló que, no se cuenta con la información requerida toda vez que se le requirió las remuneraciones vinculadas con el nombre, información con la que no cuenta.

Asimismo, indicó que por precaución requirió a la Dirección de Planeación y Normatividad dependiente de la Sub Auditoría contaba con oficios que contuvieran "los nombres, sueldos o salarios del Presidente Municipal, Regidores, Alcaldes y/o concejales reportados o remitidos por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca correspondiente a los años dos mil diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós".

Finalmente indicó que en el Presupuesto de Egresos remitidos por el ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022. Se cuenta con un anexo V denominado "Plantilla del Personal", donde se advierten distintos conceptos, pero su nombre como lo requirió la parte recurrente.





Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece:

ARTÍCULO 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, además que deberá de incorporar la perspectiva de género, con la finalidad de apoyar la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre hombres y mujeres, así como los demás programas de actividades del ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

Tratándose del inicio del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso realizar las modificaciones al Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento saliente, a más tardar el quince de febrero.

El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización.

ARTÍCULO 128.- El Presupuesto de Egresos considerará:

I.- Erogaciones por concepto de gasto corriente;

- II.- Inversiones físicas;
- III.- Pagos de pasivos a deuda pública que realicen la administración pública municipal centralizada o paramunicipal;
- IV.- Subsidios, donaciones; estímulos, transferencias y demás conceptos de gasto que se otorguen a asociaciones, patronatos e instituciones de beneficencia pública y privada y demás organismos similares a éstos;
- V.- La aplicación de las participaciones federales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VI.- Deberá establecer de manera clara el monto de los recursos que serán asignados a las Agencias Municipales y de Policía,
- VII.- Deberá incorporar la perspectiva de género y reflejarla en las políticas y programas bajo su responsabilidad incluso en los que aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género se puedan identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres. De igual manera deberá incorporar la inversión focalizada para cerrar brechas de inequidad y desigualdad entre mujeres y hombres y generar condiciones para el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, considerando en todo momento el impacto diferenciado y las necesidades de la población; y
- VIII.- Las demás erogaciones que considere el Ayuntamiento necesarias para el beneficio del Municipio. Las modificaciones que sufra el Presupuesto de Egresos en los conceptos generales a que se refiere este artículo, seguirán el mismo procedimiento que para su aprobación.

De la normativa transcrita, así como del oficio adjuntado por la parte recurrente en su recurso de revisión se tiene que al sujeto obligado se le remite el Presupuesto de Egresos de los municipios el cual debe contener las remuneraciones, toda vez que estas forman parte del gasto corriente. Sin embargo, no se advierte normativa que señale que dicho presupuesto deba contener el nombre de la persona que ocupa el encargo. Dicha situación cobra sentido toda vez que la erogación se hace con motivo de quien ejerza el cargo y una de una persona en particular, situación que puede suceder derivado de la rotación de personal.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que realizó por precaución una búsqueda de información en la Dirección de Planeación, sin que la misma fuera localizada. En este sentido se corrobora que el sujeto obligado no tiene la competencia para conocer el



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca © @OGAIP_Oaxaca

nombre de las y los funcionarios que ocupan los cargos, requerido por la parte recurrente. Por otra parte, se tiene que quien detenta dicha competencia es el municipio de Putla Villa de Guerrero Oaxaca, toda vez que conforme al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información debe ser publicada por el municipio como sujeto obligado:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de forma, se tiene que la norma regula los supuestos como el que configura la presente solicitud, ya que el sujeto obligado refiere que es parcialmente competente para atender la solicitud. Así, dio atención a la solicitud en el plazo de diez días hábiles establecido en la LTAIPBG.

Sin embargo, se tiene que no remitió el acta o resolución por el cual el Comité de Transparencia confirmó, modificó o revocó la declaración de incompetencia. Lo anterior se considera necesario, ya que derivado del recurso de revisión se expresó la falta de certeza jurídica respecto a dicha declaración de incompetencia pues la norma establecida en el artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que el sujeto obligado debía recibir una copia del Presupuesto de Egresos del municipio, con la información de las remuneraciones a sus servidores y servidoras públicas. Sin embargo, en vía de alegatos el sujeto obligado brindó mayor información respecto a su incompetencia y la incapacidad para proporcionar la información como era requerida por la parte del recurrente, es decir, relacionada con los nombres de las personas que ocupan dichos puestos.

En virtud de lo anterior se considera **parcialmente fundado** el agravio referido por la parte recurrente, toda vez que el Comité de Transparencia debió conocer respecto de la incompetencia aludida por el sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** la respuesta a efectos que





remita las direcciones electrónicas completas o bien la forma de acceder a la información requerida en los puntos 1 y 2 de su solicitud; asimismo, a que su Comité de Transparencia se pronuncie respecto de la incompetencia del punto 3 de la solicitud y la remita a la parte recurrente.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse





versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** la respuesta a efectos que remita las direcciones electrónicas completas o bien la forma de acceder a la información requerida en los puntos 1 y 2 de su solicitud; asimismo, a que su Comité de Transparencia se pronuncie respecto de la incompetencia del punto 3 de la solicitud y la remita a la parte recurrente.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

0 OGAIP Oaxaca

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Licdo. Josué Solana Salmorán
de Acuerdos
ac / cocidos
avón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0298/2022/SICOM